REFORMA CONSTITUCIONAL QUE COMPLEMENTA EL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA PENAL

BOLETÍN N° 4767-07

Considerando que:

1. La presunción de inocencia es un derecho humano fundamental;
2. La presunción de inocencia debe vincular a todos los poderes públicos y personas, y es de aplicación inmediata;
3. Como derecho humano fundamental, no debe ser afectado por el legislador, por actos administrativos ni por persona natural o jurídica alguna;
4. La Declaración Universal de Derechos Humanos prescribe que “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad (…).”;
5. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”;
6. La Constitución Política de la República, recogiendo normas y principios universales de derechos humanos, prohíbe a la ley presumir de derecho la responsabilidad penal;
7. El Código Procesal Penal enuncia como uno de sus Principios Básicos la ‘Presunción de inocencia del imputado’ y dictaminar a continuación que “Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme”;
8. La presunción de inocencia, jurídicamente, no sólo debe entenderse en un sentido estricto como la máxima garantía del imputado frente al proceso judicial que enfrenta, sino ampliamente, como garantía consecuencial de que ninguna norma jurídica, acto de autoridad o de persona natural o jurídica alguna puede sancionar, restringir o establecerle prohibiciones respecto de otros derechos subjetivos, por el mero hecho de hallarse sometido a proceso;
9. En el hecho, sin embargo, la legislación chilena contempla normas que vulneran el recto y amplio sentido según el cual debe interpretarse este principio, un buen ejemplo de lo cual es el artículo 21º de la Ley General de Telecomunicaciones;
10. La citada norma prescribe los Sus Presidentes, Directores, Gerentes, Administradores y representantes legales de las personas jurídicas de derecho público o privado titulares de concesión “no deberán estar procesados”; agregando a renglón seguido, el inciso segundo del mismo artículo que “El auto de procesamiento suspenderá al afectado, de

inmediato y por todo el tiempo que se mantenga, del ejercicio de toda función o actividad relativa al ejercicio de la concesión";

11. En un plano diferente, son conocidas de la opinión pública las circunstancias en las cuales una serie de instituciones adoptan severas medidas –llegando a veces a la expulsión , baja o suspensión- en contra de integrantes de las mismas por el sólo hecho de ser éstos sometidos a proceso;
12. Una correcta interpretación de la norma constitucional contenida en el inciso quinto del numeral 3º del artículo 19, garantizaría un correcto ejercicio de este derecho humano fundamental, y evitaría la dictación de normas jurídicas y la ocurrencia de otras prácticas que, de derecho o de hecho, atentan directamente contra su espíritu, y
13. Siendo al legislador a quien corresponde interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio;

Venimos en proponer el siguiente

PROYECTO DE LEY:

ARTÍCULO UNICO:

Agréguese la siguiente oración tras el punto final del inciso sexto del numerando 3º del artículo 19 de la Constitución Política de la República: "Se vulnera este principio cuando una norma jurídica, autoridad, persona natural o jurídica impone sanciones o prohibiciones a alguien, basada en el mero hecho que sea judicialmente investigada".

ENRIQUE ESTAY PEÑALOZA

DIPUTADO